



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de Febrero de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Néstor Fariás Bouvier en la causa Fariás Bouvier, Néstor c/ Aerolíneas Argentinas S.A. y otro s/ ordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra la resolución de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que tuvo por cumplida la totalidad del contrato y, consecuentemente, confirmó el rechazo del pedido de ejecución de sentencia respecto al cumplimiento de prestaciones a favor de los hijos del actor, éste dedujo recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja.

2°) Que el accionante sostiene que la cámara resolvió en forma contraria a lo decidido con anterioridad, y que fue consentido por la demandada, en franca violación del principio de cosa juzgada. Además, señala que lo resuelto con carácter firme es conforme a la letra del contrato cuyo cumplimiento se pretende y a la interpretación que las partes le otorgaron a sus cláusulas.

3°) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal para su consideración por la vía intentada, pues si bien lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es, en principio, una cuestión de hecho y derecho procesal extraña a la vía del art. 14 de la ley 48, tal regla debe dejarse de lado cuando la solución del *a quo* importa un apartamiento palmario de

lo decidido con anterioridad con autoridad de cosa juzgada; circunstancia que acontece en el caso a examen.

4°) Que el 27 de octubre de 2016 la cámara confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la excepción de pago total opuesta por la demandada con sustento, en lo que aquí interesa, en que del convenio no surgían elementos inobjetables que predicaran la existencia de un derecho vitalicio a la emisión de boletos aéreos como sugería el actor, sino más bien una cantidad limitada de pasajes; y que la accionada había cumplido en exceso con la emisión de pasajes a los que se comprometió.

5°) Que contra esta decisión el actor planteó un recurso de aclaratoria y revocatoria *in extremis* fundado en la incongruencia incurrida por los jueces al desconocer el carácter vitalicio del beneficio para sí y su esposa; y en que nada se dijo sobre el cumplimiento de lo pendiente para los hijos hasta que cumplieran 35 años, **habiendo omitido pronunciarse al respecto** (fs. 2361 vta./2362).

Además, interpuso contra aquella resolución un recurso extraordinario federal.

6°) Que el 13 de diciembre de 2016 la cámara rechazó los planteos de aclaratoria y revocatoria, precisando "a fin de evitar confusiones a las partes atento el modo en que quedó definida la cuestión", que "en los estrictos términos de lo acordado en la cláusula Primera apartado 4 (fs. 2037 vta.) del



Corte Suprema de Justicia de la Nación

acuerdo homologado en el sub lite, cuya interpretación no fue materia de controversia; v. fs. 2160 vta., los hijos del beneficiario gozarán de los derechos allí otorgados hasta que cumplan los 35 años de edad, lo que así queda establecido” (fs. 2397/2398 vta.).

Esta resolución, no obstante haber motivado la audiencia de fs. 2438, no fue recurrida por la demandada.

Asimismo, dio lugar a que el accionante acotara la materia de recurso extraordinario planteado oportunamente contra la sentencia definitiva, lo que fue tenido en cuenta por el *a quo* al tiempo de denegar su concesión (fs. 2440 y 2441/2443).

Esta denegación motivó, a su vez, un recurso de queja ante esta Corte Suprema de Justicia, que fue desestimado por inadmisibles (COM 83671/2004/1/RH1 “Fariás Bouvier, Néstor c/ Aerolíneas Argentinas S.A. y otro s/ ordinario”, sentencia del 5 de diciembre de 2017).

7°) Que, en estas condiciones, el actor solicitó que se intimara a la demandada al cumplimiento de las prestaciones relativas a los hijos del beneficiario, bajo apercibimiento de ejecución (fs. 2452) y, luego, promovió la ejecución de sentencia (fs. 2552/2558 vta.).

El juez de grado desestimó los planteos con sustento en que el convenio se encontraba cumplido, independientemente de que la cláusula referida a los hijos del actor no hubiera sido

materia de controversia. Esta decisión fue confirmada por la alzada, que refirió que a través de la mención al punto 4 de la cláusula primera "no se pretendió en modo alguno revertir (...) la confirmación de la sentencia de grado mediante la cual se admitió la excepción de pago total. Solo se formuló tal expresión en la medida en que en el decisorio de fs. 2351/2356 nada, en concreto, se había referido en orden a tal cláusula -que alude a los hijos del actor- y, también, en tanto (...) la sentencia no se encontraba firme por existir deducido un recurso extraordinario" (fs. 2608 vta./2609).

8°) Que, mediante esta argumentación confusa el a quo desconoció un derecho que antes había reconocido, lo que conduce a afirmar que la decisión recurrida ha importado un apartamiento y desconocimiento de la sentencia definitiva, cuyo alcance fue precisado a fs. 2397/2398 y que se encuentra firme. De tal modo se vulnera el principio de intangibilidad de la cosa juzgada.

Ello así, en tanto se advierte que en franca contradicción con el derecho reconocido en la aclaratoria al expresar -como se dijo- que en los estrictos términos de lo acordado en la cláusula primera, apartado 4 del acuerdo homologado, los hijos del beneficiado "gozarán de los derechos allí otorgados hasta que cumplan los 35 años de edad, lo que así queda establecido" (fs. 2397/2398), ahora le impide al accionante ejecutar las prestaciones contractuales referidas a los hijos.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

9°) Que, al respecto, este Tribunal ha resuelto en reiteradas oportunidades que la cosa juzgada configura uno de los pilares sobre los que se asienta la seguridad jurídica y un valor de primer orden que no puede ser desconocido con invocación de argumentos insustanciales y con la pretensión de suplir omisiones, pues ataca las bases mismas del sistema procesal y afecta la garantía del debido proceso, cuyo respeto es uno de los pilares del imperio del derecho (Fallos: 306:2173, entre otros).

10) Que, en tales condiciones, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario, pues media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15, ley 48).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal y devuélvase el depósito. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Recurso de queja interpuesto por **Néstor Farías Bouvier**, representado por el **Dr. Norberto Jorge Borlenghi**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 22.**